

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
CONTROL	LESIVIDAD
RADICADO	05001 - 33 - 33 - 005 - 2014 - 01351 - 00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
	PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP
DEMANDADO	MARIELA DE JESUS RESTREPO ARREDONDO
INTERLOCUTORIO	No 030
ASUNTO	REPONE / ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1. LA PROVIDENCIA RECURRRIDA. Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora adecue el poder aportado, indicando el acto administrativo que se pretende impugnar a través del presente medio de control.
- 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. En forma oportuna, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, indicando que la demanda fue presentada por el Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, quien cuenta con poder general para representación judicial de la UGPP, y por tanto, al ser general y no especial, no existe límite de las facultades otorgadas, lo que hace improcedente el requerimiento del Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011¹, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y en cuanto a su oportunidad se aplicarán las normas del estatuto procesal civil; el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto, observa el Despacho a folios 7 a 9, la copia de la escritura pública No 2.425 del 20 de junio de 2013, mediante la cual, se confiere poder general, al Dr. SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, para la representación judicial y extra judicial de la UGPP, y además, la facultad de constituir apoderados.

Quiere decir lo anterior, que el Dr. RAMÍREZ LÓPEZ cuenta con la facultad de interponer demandas como apoderado de la UGPP, o en su defecto, designar un apoderado judicial, diferente de él, para la representación de la entidad.

Se observa en el escrito de la demanda obrante a folios 1 a 6 del expediente, que la misma fue presentada por el Dr. SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, quien como se dijo anteriormente cuenta con poder general para la representación judicial de la entidad, poder que al no ser especial, no requiere determinación del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues al contar con un poder general, no puede exigirse la determinación del acto administrativo acusado; en consecuencia, el Despacho encuentra procedente repone la decisión de inadmitir la demanda, y proceder con su admisión, por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, encuentra el Despacho que el Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, apoderado general de la UGGP otorgado a través de la escritura pública No 2.425 del 20 de junio de 2013, y quien cuenta con facultad para constituir apoderados judiciales, confiere poder a la Dra. ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO; poder que cuenta con nota de presentación personal de quien lo confiere y se ajusta a las normas procesales pertinentes. En consecuencia, se le reconocerá personería como apoderad de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER lo decidido en el auto de fecha 2 de diciembre de 2014 (folio 158), mediante el cual, se inadmitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decide:

- 2.1 ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" con la cual se pretende la nulidad de la Resolución No 20069 del 23 de agosto de 2011, por medio de la cual, se reliquida la pensión de jubilación de la señora MARIELA DE JESUS RESTREPO ARREDONDO.
- 2.2. VINCULAR a la señora MARIELA DE JESUS RESTREPO ARREDONDO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.436.061, toda vez que tiene un derecho reconocida en la Resolución cuya nulidad se pretende, y en consecuencia, la decisión de fondo que se tome en el presente asunto puede afectarla.
- 2.3. NOTIFICAR a la señora MARIELA DE JESUS RESTREPO ARREDONDO el contenido de la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.4. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

2.5. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

2.6. ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

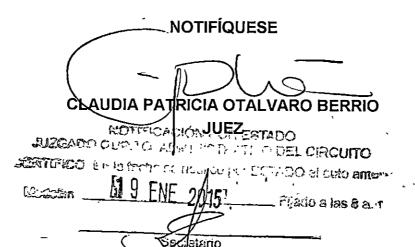
El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

2.7. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

2.8. Personería. Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO portadora de la Tarjeta Profesional No 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 135 del expediente.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



S.G.S.